

Artículo 116.

En caso de disolución, el patrimonio neto de la RFME, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

TITULO VI

Del régimen documental

Artículo 117.

El régimen documental de la RFME comprenderá los siguientes libros:

1. El Libro Registro de Federaciones de ámbito autonómico y Delegaciones, que reflejará las denominaciones de las mismas, ámbito de competencia, domicilio social y la filiación de quienes ostenten cargos de representación y gobierno, con expresa especificación de la fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.
2. El Libro Registro de Clubes, en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de los Presidentes y demás miembros de sus Juntas directivas, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.
3. Libros de actas, que consignarán las reuniones que celebren todos los órganos colegiados de la RFME, tanto de gobierno como representación como técnicos.
4. Los libros de contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la RFME, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de éstos.
5. Los demás que legalmente sean exigibles.

TITULO VII

De la extinción y disolución de la RFME

Artículo 118.

La RFME se extinguirá y disolverá:

- a) Por la revocación de su reconocimiento.
- b) Por resolución judicial firme.
- c) Por integración en otra Federación, previo acuerdo de la Asamblea general paritaria, adoptado también por mayoría de dos tercios de sus miembros.
- d) Por imperativo legal.

Artículo 119.

El acuerdo disolutorio de la Asamblea o la disposición legal que eventualmente lo sustituya, abrirán el proceso liquidatorio de la RFME.

La liquidación se llevará a cabo por el Presidente, asistido de la Junta directiva, con capacidad jurídica suficiente, o en su defecto, por una Comisión liquidadora designada por la Asamblea general.

TITULO VIII

De la reforma de los Estatutos

Artículo 120.

Los Estatutos de la RFME únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea general plenaria, adoptado por la mayoría absoluta de los miembros que la constituyan, previa inclusión expresa en el orden del día de la modificación que se pretende.

Artículo 121.

La propuesta de modificación podrá ser realizada:

- a) Por dos tercios de los miembros de la Asamblea general.
- b) Por el Presidente.

Artículo 122.

La propuesta de modificación, debidamente motivada y con el texto en que consista, deberá ser incluida en el orden del día de la Asamblea general extraordinaria.

Artículo 123.

Aprobada la modificación de los Estatutos, ésta sólo será eficaz a partir del día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión

directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria primera.

Las Federaciones Autonómicas que en la actualidad se hallan integradas en la RFME seguirán manteniendo, con carácter provisional y siempre que no manifiesten lo contrario a través de sus órganos de representación, tal situación, si bien, dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación de los presentes Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado», dichas Federaciones autonómicas deberán cumplir con los trámites y formalidades previstos en los artículos contenidos en el título II de los presentes Estatutos.

Disposición transitoria segunda.

1. Hasta tanto se desarrolle el nuevo Reglamento de Régimen Disciplinario seguirá en vigor el actualmente vigente en todo aquello que no contradiga lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

2. Los expedientes disciplinarios deportivos que estén en tramitación en el momento de la entrada en vigor de los presentes Estatutos continuarán tramitándose conforme a las disposiciones hasta ese momento vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

Disposición transitoria tercera.

En tanto el Ministerio de Educación y Ciencia, con participación de la Comisión Nacional Antidopaje, no apruebe la norma que concrete las peculiaridades disciplinarias en materia de dopaje prevista en la disposición adicional quinta, en relación con la disposición final primera, ambas del Real Decreto 1591/1992, resultarán de aplicación los cuadros de infracciones y sanciones, así como los procedimientos de verificación previstos en los Reglamentos Disciplinario y de Control de Dopaje de la RFME, de acuerdo con los Convenios Internacionales que resulten de aplicación.

Disposición final primera.

Quedan derogados los Estatutos de la RFME hasta ahora vigentes.

Disposición final segunda.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondientes, trámites ambos que requiere el artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

Disposición final tercera.

La Comisión delegada de la Asamblea general de la RFME podrá modificar, si ello fuere necesario, los presentes Estatutos para adaptarlos a las indicaciones y exigencias que en tal sentido realice el Consejo Superior de Deportes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7314

ORDEN de 16 de marzo de 1994 por la que se amplían los plazos establecidos en la de 21 de febrero de 1985, modificada por la de 24 de junio de 1988, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria de la Orden de 2 de marzo de 1994, sobre bases de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales para la realización de obras y servicios de interés general y social por trabajadores desempleados.

La Orden de 21 de febrero de 1985 estableció las bases de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales para

la contratación de trabajadores desempleados en obras y servicios de interés general y social.

En la citada Orden, según redacción dada por la Orden de 24 de junio de 1988, se estableció, asimismo, que el plazo de ejecución debía finalizar dentro de los tres primeros meses del ejercicio presupuestario siguiente al que se producía la colaboración.

Por otra parte, la Orden de 2 de marzo de 1994 ha establecido las bases para la concesión de subvenciones por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de colaboración con las Corporaciones Locales, para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social. Su disposición transitoria señala que las obras y servicios realizados al amparo de los convenios de colaboración suscritos de acuerdo con la Orden de 21 de febrero de 1985 se seguirán rigiendo por la misma, hasta su total finalización y a la emisión de los informes por dicha Orden establece, especialmente las iniciativas Comunitarias de Recursos Humanos «Now», «Horizon» y «Regis», financiadas mediante Convenios de Colaboración con Corporaciones Locales y cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.

Durante el ejercicio presupuestario de 1993 han concurrido causas excepcionales que condicionan, en algunos casos, la finalización de las obras y servicios en los plazos establecidos. Dichas causas son, fundamentalmente, las siguientes:

1. El Real Decreto-ley 8/1993, de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía incrementa, en el artículo 5, los créditos destinados a la financiación de proyectos del Plan de Empleo Rural para 1993, aprobado por Real Decreto 138/1993, de 29 de enero. La disponibilidad de los créditos, en el último trimestre de 1993, ha retrasado la gestión de las obras y servicios afectados, no pudiéndose, por tanto, finalizar las actuaciones en los plazos previstos, resultando necesario ampliar la duración en 1994, con carácter excepcional, de dichas obras y servicios.

2. Los Programas de las Iniciativas Comunitarias Now, Horizon y Regis, cofinanciados por el Fondo Social Europeo, aprobados por la Comisión de las Comunidades Europeas al Instituto Nacional de Empleo, se llevan a cabo a través de Convenios de Colaboración suscritos entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales, como forma que posibilita su efectiva instrumentación, a efectos de su realización. Dado que la ejecución de los Programas, cuya vigencia finalizaba el 31 de diciembre de 1993, ha sido prorrogada por la Comisión de las Comunidades Europeas hasta el 31 de diciembre de 1994, se hace necesaria una prórroga por igual período, con carácter excepcional, de las acciones que, en el marco de estas iniciativas comunitarias, desarrollan desde 1993 las Corporaciones Locales en colaboración con el INEM. La financiación de estos programas se hará con cargo a los créditos autorizados por la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

Con el fin de garantizar la realización de las actuaciones iniciadas en 1993, al amparo de lo establecido en la disposición transitoria de la Orden de 2 de marzo de 1994, dispongo:

Artículo 1.

Se prorroga el plazo de finalización de las obras y servicios, financiadas con cargo al presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Empleo y que han sido afectados al Plan de Empleo Rural por el Real Decreto-ley 8/1993, de 21 de mayo, hasta el 31 de mayo de 1994.

Artículo 2.

Se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1994, los plazos de finalización correspondientes a las Iniciativas Comunitarias, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, Now, Horizon y Regis, iniciadas en 1993 por las Corporaciones Locales en colaboración con el INEM.

Disposición final.

La presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tendrá efectos desde el 1 de abril de 1994 al 31 de mayo de 1994, para lo establecido en el artículo 1, y desde el 1 de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994, para lo dispuesto en el artículo 2.

Madrid, 16 de marzo de 1994.

GRINAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Director general del Instituto Nacional de Empleo.

7315

CORRECCION de errores de la Orden de 2 de marzo de 1994 por la que se establecen las bases para la concesión de subvenciones por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de colaboración con las Corporaciones Locales, para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social.

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 2 de marzo de 1994, por la que se establecen las bases para la concesión de subvenciones por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de colaboración con las Corporaciones Locales, para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de 14 de marzo, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8242, columna derecha, artículo 1, «Objeto de la subvención», apartado 2, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... en la misma cuantía que la fijada para el salario mínimo interprofesional vigente por el trabajador desempleado contratado.», debe decir: «... en la misma cuantía que la fijada para el salario según convenio colectivo vigente por trabajador desempleado contratado.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7316

ORDEN de 17 de marzo de 1994 por la que se publica el Catálogo nacional de materiales de base para los materiales forestales de reproducción relativo a las especies «Quercus robur L.» y «Quercus petraea Liebl.»

La Orden de 21 de enero de 1989, por la que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción, establece en su artículo 17 que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará en el «Boletín Oficial del Estado» el Catálogo nacional de materiales de base para los materiales forestales de reproducción de diferentes especies contempladas en su artículo 2.

La Directiva del Consejo 66/404/CEE, de 14 de junio, relativa a la comercialización de materiales forestales de reproducción, en la modificación introducida por la Directiva del Consejo 75/445/CEE, establece el «Catálogo común de materiales de base para los materiales de reproducción».

El Catálogo nacional es parte constitutiva de este Catálogo común, por lo que se hace necesario la remisión del Catálogo nacional a la Comisión Europea para su posterior publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Por tanto, siendo necesaria la publicación del Catálogo nacional de materiales de base para los materiales forestales de reproducción relativo a las especies «Quercus robur L.» y «Quercus petraea Liebl.», a propuesta de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, dispongo:

Artículo único.

Se publica el Catálogo nacional de materiales de base para los materiales forestales de reproducción de las especies «Quercus robur L.» y «Quercus petraea Liebl.», cuyo texto figura como anexo a esta disposición.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.